



## DECLARATIVO VERBAL DE SIMULACIÓN

RADICADO No. 68001.31.03.007.2021-00283-00

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión.

NELSON SILVA LIZARAZO  
Oficial Mayor

### **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda DECLARATIVA VERBAL DE SIMULACIÓN presentada por ISABEL CRISTINA CABALLERO MARTINEZ, JOHANNA CABALLERO MARTINEZ y ANDRES FELIPE CABALLERO MARTINEZ contra SANDRA MILENA RINCÓN CHAPARRO.

Son requisitos para la admisión de la demanda declarativa los contenidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 90 del C.G.P., así como los determinados en el Decreto 806 de 2020.

Revisada la demanda, se observa que el actor incumple con los siguientes requisitos:

1.- Numeral 2 del art. 82 C.G.P. No se dirige la demanda contra la totalidad de las personas que hicieron parte de las compraventas cuya simulación se pretende.

2.- Numeral 4 del art. 82 C.G.P. Lo que se pretende expresado con precisión y claridad. Debe el actor identificar con precisión y claridad las escrituras públicas de compraventa que son objeto de simulación.

3.- Numeral 7 del Art. 90 C.G.P. No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Si bien solicita la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los bienes objeto de simulación, según los hechos y pretensiones de la demanda, dicha medida no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 590 del C.G.P., para su decreto en esta etapa procesal, como excepción a la regla, si se quiere acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

4.- No se aportan las pruebas correspondientes donde se acredite que la dirección electrónica (rincón\_sj@hotmail.com) suministrada, corresponde al canal digital utilizado por la parte demandada, tampoco se indica la forma como la obtuvo ni allega las comunicaciones allí remitidas conforme lo establecido en el artículo 8º del mencionado Decreto 806 de 2020.

8.- No se acredita el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, como quiera que la medida cautelar no procede en esta oportunidad.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., SE DECLARA INADMISIBLE la demanda para que, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente auto, SE SUBSANE LA MISMA

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO SO PENA DE QUE SE RECHACE.

Por otra parte, teniendo en cuenta la inadmisión de la demanda, resulta necesario resolver en esta oportunidad la solicitud de amparo de pobreza que presenta la parte actora en escrito separado.

Una vez revisada la solicitud, se advierte que la misma no reúne los requisitos para su reconocimiento, como quiera que no se acredita de manera objetiva la situación socioeconómica que refiere la parte actora, es decir, no aparece demostrado el hecho de no contar con la capacidad económica de sufragar los gastos del proceso, pues como lo tiene sentado la jurisprudencia autorizada<sup>1</sup>, “este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.”

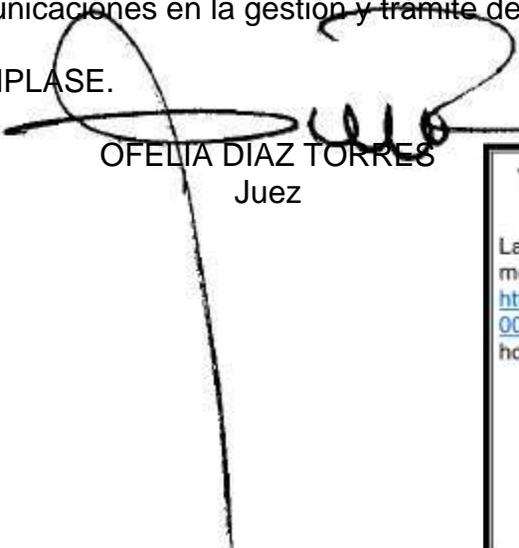
Pues no basta con la declaración juramentada que hace la parte de estar en una situación económica precaria, sino que resulta necesario para la procedencia de esta figura, que el despacho cuente con un parámetro objetivo para determinar si, conforme con la situación fáctica presentada, el otorgamiento del amparo de pobreza tiene una justificación válida. Además, en el presente asunto se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Así las cosas, se niega la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte actora, por cuanto no reúne los requisitos establecidos en el artículo 151 del C.G.P.,

Se reconoce personería a la abogada Dra. AMPARO MOROS CARVAJAL con T.P. No. 43.100 del C. Sup. de la Jud. ([amparobog@hotmail.com](mailto:amparobog@hotmail.com)), para actuar como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

Notifíquese esta providencia por estados electrónicos, y dese cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en cuanto al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

  
OFELIA DÍAZ TORRES  
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BUCARAMANGA

La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado No. 160, que se fijó en la URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga> el día de hoy, 21/10/2021.

  
MARIELA MANTILLA DÍAZ  
Secretaria

<sup>1</sup> Sentencia T-339 del 22/08/2018 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez - Expediente: T-6.668.539